

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Bebedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MÍNISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECRETARIA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el real decreto siguiente:

«En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion solicitada para procesar á don Julian Ceballos, Alcalde de aquella villa por el delito de detencion ilegal del cual resulta:

Que en el mes de Junio del presente año D. Alejandro Ibarrodo, posadero de Torrelavega se presentó al Alcalde D. Julian Ceballos manifestándole que un D. Emilio Mendt, francés, titulado ingeniero civil, que habia estado hospedado en su casa, habia salido de esta una mañana despidiéndose hasta la noche del mismo dia, y que en vez de volver se ausentó, segun se dijo de público en direccion á Valladolid, quedándole á deber unos mil y tantos reales.

Que con el posadero Ibarrodo se presentó tambien al mencionado Alcalde el alquilador de caballos D. Félix Carral haciéndole saber que el mismo francés D. Emilio Mendt le habia pedido un caballo que le dió para salir á una legua distante de la poblacion y que en lugar de volver habia pasado segun supo dos ó tres dias despues por Reinosa con el caballo que habia sacado de su casa.

Que en virtud de estas noticias el Alcalde D. Julian Ceballos pasó el veinte y tres del mismo mes un oficio al Alcalde corregidor de Valladolid diciéndole lo ocurrido y encargándole detuviese y remitiese á Torrelavega por medio de la Guardia civil al francés D. Emilio Mendt como reo de estafa.

Que el alcalde corregidor de Valladolid hizo detener al presunto reo y le puso á disposicion del Capitán general de aquel distrito con el caballo aprehendido y esta autoridad remitió á Mendt y el caballo con las diligencias instruidas

al capitán general de Burgos, porque el exceso, en el caso de haberle, se habia cometido en un pueblo de este último distrito.

Que reclamadas á la Alcaldía de Torrelavega las actuaciones que se hubieran practicado, ó en su defecto que el alcalde manifestase los motivos que habia tenido para ordenar la detencion de D. Emilio Mendt, se contestó por el Teniente Alcalde en 15 de Julio que no se habia practicado diligencia alguna mas que la de haber acordado la detencion á solicitud verbal de Carral é Ibarrodo por los motivos antes enunciados y que se accedió á esta solicitud como cuestion de órden público y por considerarse que era urgente la captura de aquel, para que los interesados consiguiesen el reintegro de los alquileres que tenian defraudados.

Que en vista de esto, por la Capitanía general de Burgos se hizo observar que el Alcalde de Torrelavega habia faltado, puesto que sin instruir el correspondiente procedimiento, habia calificado el hecho que se denunció y procedido gubernativamente á la detencion del súbdito francés; y con tal motivo el sobreseer en la causa, se acordó ponerlo en conocimiento del Regente de la Audiencia para que procediese á lo que hubiese lugar; como así se verificó remitiendo el testimonio oportuno, el que con el dictámen fiscal se mandó pasar á el Juzgado de Torrelavega á los efectos correspondientes.

Por último, que el Juez, oido el Promotor fiscal que opinaba habia obrado ilegalmente el mencionado Alcalde, solicitó del gobernador de la provincia la autorizacion para procesarle; que por esta autoridad le fué negada de acuerdo con el Consejo provincial y fundándose en que la medida adoptada por el Alcalde de Torrelavega lo fué por cuestion de órden público, y que la conducta del francés Mendt hacia presumir racionalmente la existencia del delito que se le atribuía.

Visto el número primero del artículo doscientos noventa y cinco del código penal por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó en incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

Considerando que de lo actuado en este espediente se desprenden motivos suficientes para legitimar la determinacion adoptada por el Alcalde de Torrelavega, puesto que las circunstancias que

acompañaron al hecho de haberse marchado el francés Mendt confirman la creencia de que su ánimo era estafar á las personas de quienes era deudor.

Considerando que en tal concepto no puede calificarse de arbitraria la detencion ordenada, siquiera por parte del funcionario mencionado no se hayan llenado las formalidades que las leyes previenen para estos casos, y singularmente la de haber instruido las diligencias oportunas cuando se le denunció el suceso.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º
—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Gabriel Alvarez Ibañez, quinto del actual reemplazo por el cupo de Pedroso, en queja de la resolucion del Consejo provincial de Logroño por la que fué declarado soldado, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 43, 72, 81 y 136 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que segun consta del informe y acta del Consejo provincial, la excepcion de Gabriel Alvarez Ibañez se falló en 3 de Junio, habiéndose notificado en el acto á la madre del mozo:

Considerando que notificado el cuerpo del Consejo provincial en 3 de Junio no se ha entablado reclamacion alguna hasta 28 de Junio, y por tanto cuando ya habia trascurrido con exceso el plazo concedido por la ley:

Considerando que si bien es cierto que la notificacion se hizo á la madre, esta es la persona interesada que allí habia:

Considerando que autorizando la ley al padre, la madre, tutor, etc. para oír citaciones, exponer y sostener las excepciones, tambien debe entenderse los autoriza para oír los acuerdos:

Considerando que si bien el art. 129 de la ley, al hablar de los acuerdos de los Consejos provinciales, expresa que se deben hacer saber al interesado, no puede aludir á otra persona que aquella que en aquel acto esté sosteniendo la excepcion:

Considerando que el admitir la doctrina del Consejo provincial, en lugar de favorecer, perjudicaria los intereses de los mozos, pues que tendrian necesidad de presentarse ante el Consejo provincial á ser notificados del fallo:

Considerando que en el expresado caso tambien se harian interminables los asuntos de quintas, puesto que hay mozo que se presenta dos y tres años despues de su declaracion de soldado:

Considerando que de ser precisa la notificacion al mismo mozo, existiera una contradiccion en la ley, no exigiendo la presentacion al mozo para sostener la excepcion, y teniendo precision de presentarse para oír el fallo:

Considerando que al expresar la ley que se haga saber el acuerdo al interesado, lo mismo alude al mozo que á sus padres, pues que interés tienen uno y otros en que se conceda la excepcion.

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Gabriel Alvarez Ibañez.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla en casos análogos, de Real órden lo digo á vuestra señoría para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion local.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. á este Ministerio con fecha 2 de Setiembre último, en el que con motivo de no haberse abonado por los fondos provinciales al Ayuntamiento de esa capital el importe de los bagajes que habia suministrado para enfermos pobres, consulta si este gasto es de cargo de la provincia ó de los Ayuntamientos.

En su virtud:

Visto el informe de la Direccion gene-

ral de Beneficencia, fundado en el reglamento del ramo de 14 de Mayo de 1852, el cual atribuye esta clase de gastos al Estado, á la provincia ó al Municipio, segun el establecimiento á que se verifique la traslacion de los enfermos:

Vista la Real orden de 18 de Agosto de 1857, que establece que el servicio de bagajes sea pagado de fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia:

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1860, que declara gasto obligatorio de las provincias el mencionado servicio, y previene que las Diputaciones incluyan en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada suficiente en todos los casos para atender al mismo servicio:

Visto el párrafo decimoctavo art. 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1863, que señala como uno de los gastos obligatorios provinciales, el de bagajes mientras estén á cargo de las provincias,

Considerando; 1.º Que las disposiciones del citado reglamento de Beneficencia son anteriores á las que se han dictado para la organizacion vigente del ramo de bagajes; 2.º Que ni la espresada ley ni las disposiciones que rigen sobre el particular hacen distincion alguna entre los bagajes que se presten á las clases militares y á las civiles, sino que hablan en general de todos sin diferencia alguna;

3.º Que el fin que se propusieron dichas resoluciones fué hacer que desapareciese la desigualdad con que contribuian á levantar esta carga los pueblos, y aun las diferentes industrias, contra lo prescrito en la Constitucion del Estado;

Y 4.º Que no se obtendria por completo este fin si se tratara de dar á la legislacion de bagajes un sentido restrictivo, que no puede dársele sin violencia,

Ha tenido á bien mandar S. M. se manifieste á V. S. que es obligatorio de las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles, y que por lo tanto los fondos provinciales deben abonar al Ayuntamiento de esa capital el importe de los que son objeto de su reclamacion.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1864.

El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.
Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado dispone, en términos generales, que las legalizaciones lleven sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que los interesados abonarán 12 rs. Segun el tenor literal de esta disposicion, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y de pobres; y no siendo esto procedente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Juntas directivas de los Colegios de Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de los documentos, cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza: ámbos sellos serán iguales al que vienen usando los Colegios en virtud de la Real orden de 5 de Enero de 1863, sustituyéndose ahora únicamente la cifra que indica el importe del sello con las palabras *Oficio ó Pobres* respectivamente, y entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de que las actas

á que den lugar dichas legalizaciones se estiendan en papel del sello correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Noviembre de 1864.

Arrazola.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de salud, ha hecho D. José María de Albuérne del cargo de Inspector primero administrativo y mercantil de ferro-carriles; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Para la plaza de Inspector primero administrativo y mercantil de ferro-carriles, que resulta vacante por cesacion de D. José María de Albuérne,

Vengo en nombrar á D. Carlos Iñigo y Anciso, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

ELECCIONES A CORTES.

CIRCULAR NUMERO 78.

Por Real decreto de 22 de Setiembre último se manda proceder á las elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 22 del corriente, las cuales debe á tener lugar en el espresado dia y en el siguiente con arreglo á lo que dispone la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846. Conocida de todos la inmensa importancia del acto de que se trata no puedo menos de encargar á los Alcaldes de los distritos y secciones que tiene esta provincia, que son Santander, Torrelavega, Puente Nansa, Santa María de Cayon, Selaya, Laredo, Reinosa y Potes, que guarden y hagan cumplir con estricta legalidad las prescripciones de la ley, asegurando así la libertad del sufragio, y satisfaciendo el deseo del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Para que así se verifique se inserta á continuacion el título V de la ley que trata del modo de hacer las elecciones y los modelos de acta de las mismas.

La votacion tendrá lugar en los mismos locales que sirvieron al efecto en las últimas elecciones de Diputados á Cortes, y en la seccion de Santa María de Cayon en la casa de Ayuntamiento.

Si verificadas las primeras elecciones no resultase en ellas ningun candidato con mayoría absoluta, darán principio las segundas á los tres dias de hecho el escrutinio general y con las mismas mesas en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Abril de 1851 y 12 de Noviembre de 1846.

Los Presidentes de las mesas tendrán especial cuidado de que al cumplir con el precepto del artículo 31, las listas de votantes y de candidatos que obtienen votos cada dia, las cuales se remiten á este Gobierno para su publicacion, vengán autorizadas con las firmas del Presidente y de los Secretarios escrutadores certificando los mismos de su veracidad y exactitud; pues solo con esta solemnidad pueden producir efecto y ser publicadas; y faltando ella serán responsables de todo los presidentes y serán devueltas á su costa.

Santander 15 de Noviembre de 1864, —Eusebio Donoso Cortés.

TÍTULO V DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA CIRCULAR PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distritos.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local, y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600 y cuando excediendo ó no de ese número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones, y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de secciones, se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno; sin cuya autorizacion no podrán variarse en todonien parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutado-

res el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista enumerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un lector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos,

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en una urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme á lo prescrito para

el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las 10 de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la junta del escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales, que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutado-

res de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresando en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de.... cabeza del distrito de este nombre, número.... de los de esta provincia de.... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día.... del mes.... año de... en el sitio (que se expresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al *alcalde ó teniente ó regidor* D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes, (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios escrutadores y depositándolas este en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen ocurrido) ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en

este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el *alcalde, teniente ó regidor* D. N. presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. N. y N. ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para no abramiento de diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista; y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolusion), resultaron con votos para diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso el gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse ántes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de elección en este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de...., de los que han tomada parte *tantos* y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy *tantos* del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que aver concurren á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado.

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior.)

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Día tercero. — Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á *tantos* de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. *alcalde, teniente ó regidor*, presidente, y D. N. y N., D. N.

N., secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (*tantos*) el número de los electores de esta seccion han tomado parte (*todos ó tantos*) y que han reunido para diputado por este distrito.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los días (*tal y tal*) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolusion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del ayuntamiento á que pertenece la seccion se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiese mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N. nombrado para que concorra á dicho escrutinio que debe celebrarse (*tal día*, á los tres de la votacion en las secciones) y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la junta de escrutinio general para que en esta la presente y surtan los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de.... cabeza del distrito electoral de.... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á *tantos* de.... año de.... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. *Alcalde, Teniente ó Regidor*, Presidente, y D. N. N. N. Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta procedieron á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los días... del mes.... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de las listas generales del distrito y de las particulares de los electores que concurren á votar, y estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. *tantos* votos, en el de D. N. *tantos* (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de... y el de los que tomaron parte en la elección el de... el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas córtes convocadas para el día..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán *tal día*, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de.... ó en esta junta, y han recaído las resolu-

ciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votación archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

JUECES DE PAZ.

CIRCULAR NÚM. 79.

Debiendo remitirse dentro de breve tiempo al Sr. Regente de la Audiencia del territorio, las listas prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y en el de 20 del mismo mes de 1858, para el nombramiento de Jueces de paz y sus suplentes, que han de entrar en ejercicio de sus funciones el 1.º de Enero de 1865, he acordado que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno: 1.º Una lista de los Abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones, que no esten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 y en el 2.º del de 22 de Octubre de 1858 que al pié de esta circular se insertarán: Y 2.º Otra lista de las personas que sin ser Abogados merezcan por sus circunstancias obtener los referidos cargos de Juez de paz ó suplente.

La lista de Abogados comprenderá los que haya en el Distrito municipal, sin impedimento; y la de personas que no sean Abogados, comprenderá por lo ménos nueve individuos con cualidades para ser elegidos Alcaldes ó Tenientes.

Los Sres. Alcaldes, tendrán presente que en la remision de estos datos y en su formacion se interesa mucho el bien público.

Santander 14 de Noviembre de 1864.
—Eusebio Donoso Cortés.

Disposicion que se cita del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Artículo 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Juez de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Disposicion que se cita del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Artículo 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz, los subalternos de los Juzgados de primera instancia, ni los Promotores fiscales sustitutos que hay en los mismos Juzgados.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion dice al Gobernador de

la provincia de las Baleares con fecha de hoy lo siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se ha manifestado á este de la Gobernacion con fecha 27 de Julio último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones que han mediado entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y el Juez de primera instancia de aquel partido sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales: y habiendo dispuesto S. M. pasase á informe del Consejo de Estado, este en comunicacion de 27 de Junio último consulta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Diciembre último, se sirvió V. E. remitir á informe de este Consejo, un expediente relativo á contestaciones mediadas entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y Juez de primera instancia de dicha provincia, sobre la preferencia de sitio y lugar en los actos oficiales:

Resulta de los antecedentes, que habiendo sido invitada la referida autoridad marítima para asistir al acto de rogativas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, celebrado en la catedral de Ibiza en los dias 23, 24 y 25 de Mayo de 1862, se disputó el Juez de primera instancia el asiento que desde luego ocupó al lado inmediato del Gobernador militar de la isla, asiento que, segun costumbre fundada en las prevenciones que rigen en la materia, era el designado siempre para el Comandante de Marina. Esta exigencia inusitada del Juez de primera instancia, produjo varias contestaciones en defensa cada cual de lo que creian sus derechos, y habiendo llegado este suceso á conocimiento del Gobernador civil de la indicada provincia, aprobó dicha autoridad la conducta del Juez de primera instancia, y en semejanza e conflicto, el Comandante de Marina participó lo ocurrido al Capitan general del departamento de Cartajena, el cual por su parte, sometió en comunicacion de 27 de Junio á la resolucion del Gobierno la susodicha competencia, despues de dar la razon á lo hecho por la referida autoridad marítima: de lo espuesto se deduce, que tanto el Gobernador civil de la provincia de Ibiza, como el Juez de primera instancia, desconocieron la indole del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 espedido con el especial objeto de aclarar y deslindar la sucesion de categorías entre las diferentes autoridades militares y civiles, determinando en su consecuencia los puestos que por natural graduacion les corresponde ocupar en las funciones públicas; y como la principal base que se ha tenido presente para establecer esa especie de escala, es la mayor ó menor jurisdiccion que se ejerza por la respectiva autoridad, y la mayor ó menor estension de territorio que esté á su cargo, no cabe duda alguna, en sentir del Consejo, que el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza por las condiciones estensas y de alta importancia de su mando, ocupa un lugar en la esfera de las categorías marcadas en el citado Real decreto de 17 de Mayo de 1856 superior al del Juez de primera instancia de dicha ciudad que solo ejerce jurisdiccion en su distrito judicial. Por lo tanto es de parecer el Consejo: que debe aprobarse en un todo la conducta prudente y comedida que el Comandante de Marina de Ibiza ha observado al sostener sus terminantes prerogativas y que desde luego corresponde, para terminar de una vez toda duda en la materia, que por el ministerio del digno cargo de V. E. se participe al de Gobernacion, lo que en último resultado se sirva resolver S. M. para el debido conocimiento del Gobernador civil de la provincia de las Baleares y Juez de primera instancia de Ibiza: V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.

Y conformándose S. M. con el anterior

dictámen se ha servido disponer lo trasladado á V. E., como en su Real nombre lo verifico, para los efectos que correspondan por el ministerio de su digno cargo, debiendo manifestarle al propio tiempo que de dicho dictámen se da noticia á los Capitanes generales de los tres departamentos de Marina para que sirva de legislación aclaratoria en las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, como regla general para cuantos casos ocurran.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento.

Santander 15 de Noviembre de 1864.
—Eusebio Donoso Cortés.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 80

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Crespo de Diego, vecino de la Vega de Pas, y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 14 de Noviembre de 1864.
—Eusebio Donoso Cortés.

Junta provincial de Beneficencia de Leon.

Pliego de condiciones bajo las que la Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 2.920 arrobas de harina para la fabricacion del pan para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de 2.920 arrobas de harina para fabricacion del pan para el consumo de los acogidos en la casa Hospicio de esta ciudad.

2.º De las 2.920 arrobas, 1.460 han de ser de primera clase, y las otras 1.460 de segunda, y el tipo máximo que ha de servir para la subasta será el de 13 rs. cada arroba de las de primera y 12 el de las de segunda.

3.º El remate tendrá lugar en el local del Gobierno de esta provincia el dia 26 de este mes y hora de las doce de su mañana ante el Sr. Gobernador, un Diputado provincial y un Vocal de la Junta.

4.º La harina ha de ser fresca, de buena calidad y sin avena alguna.

5.º Las harinas serán reconocidas en el acto de la entrega por una comision de la Junta ó persona que el señor Gobernador, Presidente, designe.

6.º Si resultase averiada, con mezcla, ó cualquiera otra circunstancia que la hiciera no ser de recibo, el contratista pagará por via de multa 200 rs. en cada dia que esto sucediese, sin perjuicio de comprarse á sus espensas la que debiera entregar, é iguales perjuicios sufrirá si no verificase á tiempo la entrega del pedido que se le haga.

7.º Para los efectos de la condicion anterior se sujetará el contratista al fallo de dos peritos, uno nombrado por él y otro por esta Junta, y si no resultare conformidad, al de un tercero que nombrará el Sr. Gobernador.

8.º El contratista entregará cada quince dias en la Administracion del establecimiento las arrobas que se le pidan por la persona encargada á este objeto, que será de 240 á 250 arrobas poco más ó ménos cada quincena, cuyo pedido se hará con cinco dias de anticipacion y empezará á suministrar desde

1.º de Enero del año próximo venidero.

9.º El pago de las harinas se hará mensualmente de las que haya entregado, previa la correspondiente liquidacion.

10. Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar haber hecho un depósito por cantidad de 2.000 reales en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el cual se devolverá á sus dueños concluida que sea la subasta, excepto al rematante que quedará como garantía y á responder del contrato, y no le será devuelto hasta que acredite haber hecho la total entrega.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la caja que para el objeto se colocará en la portería de este Gobierno, ó en el acto de la subasta, acompañándose el documento que acredite haber hecho el depósito de que habla la condicion anterior, y no se admitirá ninguna que exceda de los tipos fijados, debiendo redactarse con arreglo al siguiente modelo.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, solo entre sus autores, por espacio de quince minutos.

13. Son de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen por la celebracion de la subasta, así como entregar una copia simple de ella en la Secretaría de la Junta.

Leon 8 de Noviembre de 1864.—

El Presidente, Carlos de Pravia.—
P. A. de la Junta.—El Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de me comprometo á suministrar 2.920 arrobas de harina para la elaboracion del pan para el consumo de los acogidos del Hospicio de esta ciudad, con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, al precio de rs. cada arroba de primera clase y rs. de la segunda. (Se expresarán en letra todas las cantidades.)

Fecha y firma del proponente.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zaragoza.

El Consejo Administrativo de esta Compañía pone en conocimiento del público, que el dia 7 del próximo mes de Diciembre, á las 12 de la mañana, se verificará en las oficinas de la Sociedad, calle del Florin, número 4, con asistencia del Sr. Delegado del Gobierno, y en sesion pública el sorteo para la amortizacion de las 36 obligaciones de esta Compañía, correspondientes á la 1.ª y 2.ª serie, A y B, y las 46 de la 3.ª y 4.ª, C y D.

El pago de las obligaciones que en consecuencia del sorteo hayan de amortizarse, tendrá efecto á contar desde el 2 del próximo Enero de 1865.

Los números de las obligaciones que resulten amortizadas se publicarán inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Por acuerdo del Consejo Administrativo.—El Secretario General, Antonio Cantero.

AVISO.

Todos los que se consideren acreedores á la testamentaria de D. Enrique Liñero vecino que fué del Astillero, se presentarán á los comisionados el dia 20 de noviembre próximo, á las diez de la mañana en la plazuela de Bebedo, número 1, llevando los documentos que justifiquen sus respectivos créditos.—Santander 25 de octubre de 1864.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,
á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.